Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **06836/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Temamatla**, a la solicitud de acceso a la información pública 00698/TEMAMATL/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, la persona Particular presentó una solicitud de información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Temamatla**,** en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*SOLICITO LAS ACTAS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS SESIONES DEL GRUPO MUNICIPAL PARA LA PREVENCION DEL EMBARAZO ADOLESCENTE DURANTE LA ADMINISTRACION 2022-2024” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX” (Sic)*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información, por medio de la digitalización del oficio IPDM/043/2024, del dieciocho de dicho mes y año, suscrito por el Director del Instituto Para la Protección de los Derechos de las Mujeres y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

*“…*

*Comentarle que se ha dado cumplimiento en lo que respecta a las sesiones, desde su integración que tiene como objetivo general evitar el embarazo en adolescentes en la segunda decada de su vida, con ello se busca promover la reducción de brechas sociales, economicas y de género, desde el respeto a los derechos humanos de la adolescencia.*

*Teniendo como objetivo especifico promover el desarrollo humano y las oportunidaes de la adolescencia, crear un entorno que favorezca la toma de decisiones libre y acertada sobre sus proyectos de vida y el ejercicio de su sexualidad, incrementar la oferta de información y los servicios de salud sexual y reproductiva además de brindar educación integral en sexualidad en todos los niveles educactivos.*

*...*

*Para lo anterior y con el objeto de trabajar en conjunto para coadyuvar a la reducción del embarazo en adolescentes tanto en el Estado de México como en el Municipio y en congruencia con la Legislación y Normatividad Federal Estatal resulta necesario establecer e integrar a nivel Municipal los Grupos Municipales de Prevención en Embarazo en Adolescentes.*

*En tal virtud al realizarse las sesiones nos permite generar acciones en favor de las mujeres y hombres del Municipio de Temamatla y de sus Delegaciones mismas que se plasman cada trimestre en coordinación con el Presidente Municipal y sus Integrantes del Sisterna.*

*Derivado a diferentes Sesiones se cuenta con una carpeta, donde se encuentran documentadas y los seguimientos que se le dan en cada sesión, misma que tambi8en la Secretaría de Las Mujeres cuneta con su respaldo.*

*…”*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*RESPUESTA OTORGADA” (Sic)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*EL SUJETO OBLIGADO NO ADJUNTA LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS” (Sic)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **06836/INFOEM/IP/RR/2024**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue debidamente notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o manifestaciones.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**d) Cierre de instrucción.** El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objetivo de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el Particular requirió, las Actas de las Sesiones celebradas por el Grupo Municipal para la Prevención del Embarazo Adolescente, durante la Administración Pública Municipal 2022- 2024, es decir, del primero de enero de dos mil veintidós al ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Instituto para la Protección de los Derechos de las Mujeres, precisó que se había dado cumplimiento en lo que respecta a las sesiones, desde la integración del Grupo Municipal para la Prevención del Embarazo Adolescente, mismas que se realizaban cada trimestre en coordinación con el Presidente Municipal y los integrantes del sistema a efecto de generar acciones en favor de las mujeres y hombres del Municipio de Temamatla, y se encuentran documentadas dentro de los archivos del Sujeto Obligado y la Secretaría de las Mujeres; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, al precisar que no entregaban las actas de las sesiones celebradas, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VI, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, referente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, para lo cual, es necesario contextualizar la solicitud de información.

En principio es necesario traer a colación la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes, que establece que en el ámbito Municipal, se debe instalar un grupo de trabajo que garantice las funciones y el trabajo articulado y conjunto entre las instancias, mecanismos de referencia y canalización, la vinculación con programas sociales de diferente naturaleza (continuación de estudios, capacitación para la vida y el trabajo, proyectos productivos), con el fin de prevenir y erradicar el embarazo adolescente.

Dicho grupo de trabajo estará integrado por la persona responsable (**Presidente Municipal**), funcionario del Centro de Salud, de los planteles de educación básica y media superior, el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia**, tres representantes de organizaciones de base comunitaria, asociación de padres de familia, entre otros.

Además, se localizó el Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024 del Ayuntamiento de Temamatla, precisa que una de las líneas de acción para la promoción del bienestar de la niñez, adolescentes y adultos, será realizar actividades relacionadas a la prevención y reducimiento del embarazo adolescente.

Conforme a lo expuesto, se logra advertir que la pretensión de la persona Recurrente es obtener las Actas de las Sesiones del Grupo Municipal para la Prevención del Embarazo Adolescente, celebradas del primero de enero de dos mil veintidós al ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, en respuesta la Dirección del Instituto para la Protección de los Derechos de las Mujeres, precisó que se habían realizado Sesiones, desde la integración del Grupo Municipal para la Prevención del Embarazo Adolescente, las cuales se realizaban de manera trimestral en coordinación con el Presidente Municipal y los integrantes del sistema a efecto de generar acciones en favor de las mujeres y hombres del Municipio de Temamatla; sin embargo, omitió entregar las Actas de las reuniones peticionadas, es decir, el documento fuente solicitado.

En otras palabras, si bien el Ente Recurrido proporcionó información relacionada con lo peticionado, al señalar que, si se había integrado el Grupo referido en la solicitud y que este había realizado sesiones trimestrales, lo cierto es que no entregó los documentos solicitados, lo cuales se traducen a las actas emitidas por las sesiones celebradas.

Así, se colige que el Sujeto Obligado si bien proporcionó información conectada con lo solicitado, lo cierto es que no corresponde a lo peticionado, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO;** por lo que, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir la Presidencia Municipal y el Municipal de la Mujer, pues conforme a los artículos 34 y 45, fracción II, del Bando Municipal de Policía y Gobierno, forman parte del Ayuntamiento, a fin de que proporcione las Actas de las Sesiones del Grupo Municipal para la Prevención del Embarazo Adolescente, celebradas del primero de enero de dos mil veintidós al ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*, situación que toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados únicamente deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, deberá proporcionar las Actas solicitadas.

No pasa desapercibido para este Instituto de que el Grupo Municipal de Prevención del Embarazo, se pudo integrar de manera posterior al inició de la presente administración, y por lo cual no cuente con Actas o Sesiones en determinado periodo, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos, pudieran contener datos confidenciales; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Temamatla, a efecto de que proporcione vía SAIMEX, la información solicitada.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento a la persona Recurrente que, en el presente caso, se le concede la razón, pues el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes, por lo que deberá realizarla de nueva cuenta, a efecto de proporcionar la documentación solicitada.

Finalmente, se le informa que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Temamatla, a la solicitud de información 00698/TEMAMATL/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

* Las Actas de las Sesiones del Grupo Municipal de Prevención del Embarazo en Adolescentes, celebradas del primero de enero de dos mil veintidós al ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de la materia

Para el caso, de que el Grupo Municipal se haya creado posteriormente al inicio de la Administración Pública Municipal, y, por lo tanto, no cuente con Actas o Sesiones en determinado periodo, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, de manera clara y precisa.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE VÍA SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **VÍA SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.